



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 054 Fecha: 16/05/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 01069	Ordinario	LEONIDAS DUARTE CUESTA	LETINGEL SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 14 DE JUNIO DE 2022 A LAS 09:00 AM	13/05/2022	170-1	1
41001 41 05001 2022 00137	Ejecutivo	INVERSIONES D SANTHO S.A.S.	COMPAÑIA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S CLIPSALUD IPS	Auto declaración de incompetencia y orden de remisión a Planteamiento de CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.	13/05/2022		
41001 41 05001 2022 00199	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto niega mandamiento ejecutivo PRIMERO. -DENEGAR elMANDAMIENTC DE PAGO solicitado por laPORVENIR S.A.er contra deSERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, conforme a las razones expuestas en esta providencia.SEGUNDO.	13/05/2022	87-90	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA16/05/2022


LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2016-01069-00
EJECUTANTE: LEONIDAS DUARTE CUESTA
EJECUTADO: LETINGEL S.A.S.

Neiva (H), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la sustitución de poder y la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por la apoderada de la parte actora, que obra en el expediente.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la sustitución de poder allegada por la estudiante CECILIA CASTRO MAJÉ, y teniendo en cuenta que cumple con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 9º de la ley 2113 del 29 de julio de 2021, el Juzgado aceptará dicha solicitud.

De otro lado, en atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 13 de mayo de 2022 a las 2:30 P.M. en donde la apoderada de la parte actora manifiesta la imposibilidad por parte su poderdante y testigos de vincularse a la audiencia por encontrarse en una zona sin acceso a internet, en razón a ello el juzgado accederá al aplazamiento y fijará una nueva fecha.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN de poder a la estudiante **CECILIA CASTRO MAJÉ**, identificada con C.C. No. **1.075.230.751** de Neiva, con código estudiantil No. 20751917348, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, para que actúe en representación de la parte demandante, el señor **LEONIDAS DUARTE CUESTA**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia el día **martes 14 de junio de 2022, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
K.P.G.Y.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, **16 DE MAYO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **054.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00137 00
EJECUTANTE: INVERSIONES D'SANTHO SAS
EJECUTADO: COMPAÑÍA LÍDER DE PROFESIONALES EN
SALUD SAS -CLIPSALUD

Neiva – Huila, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la competencia para conocer del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 17 de marzo de 2022, se asignó a este despacho judicial el proceso ejecutivo de la referencia, habida consideración que el Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, en auto del 02 de marzo hogaño, se declaró incompetente para adelantar el trámite procesal, argumentando que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios, considerando que la pretensión va encaminada a obtener el pago de emolumentos de dicha naturaleza.

3. CONSIDERACIONES

Revisando detenidamente el escrito de demanda verifica el juzgado que la misma no plantea un litigo referente al pago de honorarios, pues no se trata de un demanda ordinaria sino de una demanda ejecutiva, donde se aduce como título base de recaudo un título valor correspondiente la factura cambiaria de compraventa venta FC-3756¹, por el monto de \$2.133,333, por concepto de "Crédito Clientes" y dos cuentas de cobro por el mismo valor, una del 08 de mayo de 2021 y otra del 5 de junio del mismo año, expedidas por IPS COMPAÑÍA LIDER EN PROFESIONALES DE LA SALUD – CLIP SALUD a favor de INVERSIONES D'SANTHO SAS, por concepto de "Contrato de Prestación de Servicios para el suministro de Profesionales suscrito entre la IPS CLIPSALUD e INVERSIONES D' SANTHOS SAS". (Subraya el despacho).

¹ En la parte inferior del documento se puede leer lo siguiente: "A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008) Con esta el comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en el título- valor (...)".



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, el artículo 968 del Código de Comercio, define el contrato de suministro como aquel “por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios”.

Conforme a lo anterior, considera este despacho judicial que la controversia aquí planteada no se origina en el cobro de honorarios de los que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, esto es, por la prestación de servicios personales de carácter privado, sino de una controversia de naturaleza mercantil, ya que el fundamento de las pretensiones radica en la presunta omisión del pago de obligaciones generadas en contratos comerciales y títulos valores.

Ahora bien, dado que en este asunto están involucradas entidades de seguridad social, conviene citar el contenido del artículo 2 del CPT y SS, que a la letra reza:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

*4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos**".*

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.*

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo". (Resalta el despacho).

Conforme a la norma en mención, las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que tengan que ver con contratos o de responsabilidad médica escapan a la órbita de competencia de los jueces laborales. Así lo dispuso el legislador y así lo ha precisado la jurisprudencia:

2. A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.

3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. Sin embargo, **un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil,** teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

(...)

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”². (Resalta el despacho).

En este orden de ideas, por no tratarse de una controversia referente a honorarios por prestación de servicios personales ni de controversias estrictas de la seguridad social, este despacho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, planteará el conflicto negativo de competencia, para que sea resuelto por el H. Tribunal Superior de Neiva.

En virtud de lo expuesto, se

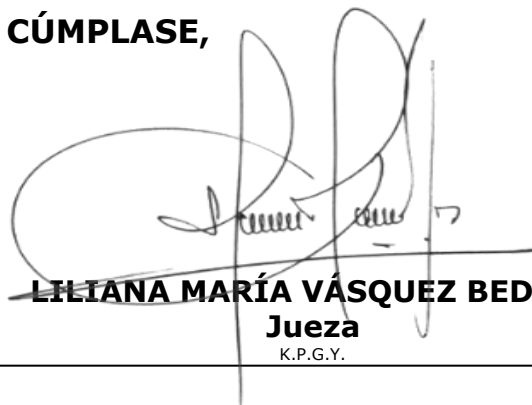
4. RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto.

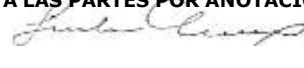
SEGUNDO. – PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO. – REMITIR las diligencias al H. Tribunal Superior de Neiva, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
K.P.G.Y.



² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto APL2642-2017, Exp.110010230000201600178-00 del 23 de marzo de 2017. M. P. Patricia Salazar Cuéllar.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00199 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN

Neiva – Huila, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la entidad demandante.

2. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. No. 900.347.045-6, por un valor de \$545.364, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleador, adeudados en el periodo de mayo de 2021, de los afiliados JUAN CARLOS BARRETO ARTUNDUAGA, WILSON JUNIOR VARELA CARDOZO, YULI ALEJANDRA CALDERON BECERRA.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la demandada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de JUAN CARLOS BARRETO ARTUNDUAGA, WILSON JUNIOR VARELA CARDOZO, YULI ALEJANDRA CALDERON BECERRA, trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A. Según refiere, la administradora requirió a la sociedad demandada, sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales por un total de \$545.364, correspondiente al capital adeudado; el requerimiento remitido a SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S., fechado, enviado y entregado el 18 de noviembre de 2021 al correo electrónico servindustrialesdelhuilasas@hotmail.com adjuntando el estado de cuenta, con certificado de entrega.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, la ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares —embargo y retención— sobre las sumas de dinero que la entidad demandada posea o llegare a poseer en diferentes entidades bancarias de esta localidad.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el despacho se pronunciara respecto del mandamiento de pago solicitado por la parte actora, de no ser porque se advierte que la sociedad demandada se encuentra disuelta y liquidada.

Respecto a este asunto conviene citar lo dicho por la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-022557 del 09 de marzo de 2021, donde señaló que:

"(...)

En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil, trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, es del caso observar que de acuerdo con el artículo 31 del Código de comercio, la solicitud de matrícula debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad fue constituida. De la misma manera y aunque la norma no lo expresa, se entiende que cuando una sociedad disuelta hubiere culminado el trámite liquidatorio, previa la aprobación de la cuenta final de liquidación y entregado a los socios el remanente que les corresponda, deberá cancelar la matrícula mercantil; a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole."

Por su parte, el Consejo de Estado en Sentencia 2010-00343 de 04 de abril de 2019, Rad. 76001-23-31-000-2010-00343-01 (24006), precisó:

"(...)

Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. A ese aspecto se refirió el Oficio 220-036327, del 21 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se señaló que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; análisis que es coincidente con la jurisprudencia de la esta Sección, que señaló en la sentencia del 7 de marzo de 2018 (exp. 23128, C.P. Stella Jeannette Carvajal):



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

(...) la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

3. En esos términos, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación; pero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

Una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada.

(...)”.

En el caso puesto a consideración del despacho, se advierte que, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutada, SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. (Folios 36-39), se indica que **“LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA”**, que

“EL 10 DE JUNIO DE 2021, SE DECRETÓ: DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD”; “POR ACTA NÚMERO 021 DEL 29 DE JULIO DE 2021 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRARADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 61502 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE AGOSTO DE 2021, SE DECRETÓ: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD”; “EL 30 DE AGOSTO DE 2021, SE INSCRIBE: CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE PERSONA JURÍDICA.”.

Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago presentado por la parte actora, como quiera que la persona jurídica que se pretende ejecutar, al ser una sociedad liquidada, no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al doctor YEKSON JAVIER RODRÍGUEZ MENDOZA, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S. (Pág. 5 del Certificado de Existencia y Representación Legal).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **PORVENIR S.A.** en contra de **SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por MAICOL STIVEN TORRES MELO, identificado con C.C. 1.031.160.842 y al Dr. **YEKSON JAVIER RODRÍGUEZ MENDOZA** identificado con **C.C. No. 80.777.839** de Bogotá y **T.P. 378.349** del C.S. de la J., quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado.

TERCERO. - En firme este proveído, archívense las diligencias, previa la desanotación en el software y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

K.P.G.Y.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE MAYO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **054.**

SECRETARIA